

Informe 8/2014, de 2 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Modelo tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aplicable a los contratos de obras, en la modalidad de tramitación simplificada del procedimiento abierto, único criterio de adjudicación, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

I. ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2014, en el que solicita informe del modelo tipo de pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de contratos de obras, en la modalidad de tramitación simplificada del procedimiento abierto, único criterio de adjudicación, en los que no se constituya Mesa de contratación, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se acompaña al oficio el referido Pliego, y se señala que se ha solicitado simultáneamente el informe a los Servicios Jurídicos de la Diputación General de Aragón, preceptivo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón, cuyas sugerencias deberán ser incorporadas al modelo tipo.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en sesión celebrada el 2 de abril de 2014, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación para solicitarle informe.

De conformidad con el artículo 3.1.f) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento, a esta Junta Consultiva de Contratación le corresponde informar con carácter preceptivo los modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación.

Mediante Informe 14/2012, de 11 de julio, de esta Junta Consultiva, ya fueron informados los pliegos tipo para la celebración de contratos de obras, suministros y servicios en la tramitación simplificada del procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, informe al que nos remitimos en todo lo que para el presente es de aplicación. Sin embargo, es la primera vez que se somete a informe el pliego tipo de la citada tramitación cuando su adjudicación se hace depender de un solo criterio de valoración.

El Secretario General Técnico del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes es un órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 a) del mencionado Decreto 81/2006.

II. Regulación jurídica aplicable al pliego tipo sometido a informe.

La tramitación simplificada del procedimiento abierto tuvo su origen en la regulación contenida en el artículo 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante Ley

3/2011). Posteriormente, este artículo fue modificado otorgándole una nueva redacción mediante la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante Ley 3/2012).

En cuanto a su naturaleza jurídica, tanto en el Informe 15/2011, de 8 de junio, como en anteriormente citado Informe 14/2012, de 11 de julio, esta Junta ya se pronunciaba en el sentido de que *«el denominado “procedimiento simplificado” regulado por Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, no es en sí mismo un procedimiento de contratación (tasados ex artículo 122 LCSP, de carácter básico), sino una simplificación del procedimiento abierto, cuya finalidad es la agilización de la tramitación de determinados procesos de contratación y cuya elección —dado su carácter potestativo— decidirá motivadamente el órgano de contratación atendiendo, tanto a la concreta prestación, como a su propia estructura organizativa»*.

Es importante tener presente este aspecto fundamental de la regulación autonómica de la tramitación simplificada del procedimiento abierto, y el respeto la normativa básica estatal en la materia (como veremos, por ejemplo, en materia de plazos).

Por otro lado, la regulación aplicable al pliego, bien por su carácter básico, bien como derecho supletorio en todo lo no contemplado en la normativa autonómica, viene determinada por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), y su normativa reglamentaria de desarrollo.

III. Observaciones y recomendaciones.

El presente Pliego regula las especialidades del procedimiento abierto en la modalidad tramitación simplificada, cuando se opte por la no constitución de Mesa de contratación, y se utilice un único criterio de adjudicación. Parece

conveniente, dadas las normas particulares que la legislación prevé cuando se utiliza un único criterio de adjudicación, sobre todo en cuanto a los plazos del procedimiento, que se disponga de un pliego tipo adaptado a esta circunstancia.

Como es habitual en todos los pliegos tipo del Gobierno de Aragón su estructura es la que sigue:

- a) Un cuadro resumen del contrato (carátula) compuesto por una relación de apartados identificados correlativamente con las letras del abecedario.
- b) Una relación de anexos enumerados con letras romanas.
- c) Un índice de contenidos, que facilitará la lectura, comprensión y localización del clausulado.

a) En el cuadro resumen o carátula:

- Se introduce un nuevo apartado R sobre presentación de facturas e identificación de órganos a los efectos de lo dispuesto en la D.A. 33ª TRLCSP, incorporada por Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor (en adelante RDL 4/2013). El RDL 4/2013 fue posteriormente convalidado por el Congreso de los Diputados en sesión celebrada el 14 de marzo de 2013, y se acordó su tramitación como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, fruto del cual se aprobó la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (vigente desde el 28 de julio de 2013).

La citada DA 33ª dispone que *«el contratista tendrá la obligación de presentar la factura que haya expedido por los servicios prestados o bienes entregados ante el correspondiente registro administrativo a efectos de su remisión al órgano administrativo o unidad a quién corresponda la tramitación de la misma y exige que en los pliegos de*

cláusulas administrativas para la preparación de los contratos que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, se incluirá la identificación del órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, así como la identificación del órgano de contratación y del destinatario, que deberán constar en la factura correspondiente».

Por lo expuesto, la incorporación de un nuevo apartado en la carátula es correcta, si bien se sugiere circunscribirlo a la identificación de órganos a efectos de facturación, e integrar en el clausulado del pliego (cláusula 3.5.1) el apartado primero de la letra R, donde se indica que las facturas se presentarán en el Registro General del Gobierno de Aragón.

- Por otro lado, tal y como recomienda la Cámara de Cuentas en su informe provisional de fiscalización de la actividad contractual de la Administración Autonómica de 2011, sería conveniente incorporar el valor estimado del contrato, cuyo cálculo debe efectuarse de acuerdo con lo estipulado en el artículo 88 TRLCSP. Deberá, en ese caso, recogerse la correspondiente referencia de la carátula en la cláusula 3.1.3 del Pliego.
- En el apartado J, dedicado a la revisión de precios, debería suprimirse la referencia a «índice» y dejar únicamente la expresión «fórmula». La revisión de precios en los contratos públicos está actualmente sometida a una profunda revisión, encontrándose en tramitación en las Cortes Generales el proyecto de Ley de Desindexación de la Economía Española. Como anticipo, la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, introduce como novedad en su disposición adicional Octogésima octava, la desindexación respecto a índices generales de contratos del sector público. En este sentido, señala que «*el régimen de revisión de*

los contratos del sector público cuyo expediente se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no podrá referenciarse, en lo atinente a precios o cualquier otro valor monetario susceptible de revisión, a ningún tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga y, en caso de que proceda dicha revisión, deberá reflejar la evolución de los costes».

No obstante, esta modificación no es de aplicación a la revisión de precios basada en las fórmulas establecidas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

- En el apartado K, relativo a la garantía definitiva, por tratarse de un pliego tipo, debería incorporarse la posibilidad de que ésta se constituya mediante retención en el precio. Esta posibilidad ha sido introducida para el contrato de obras por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante Ley 14/2013), que modifica el artículo 96.2 TRLCSP en este sentido. Consecuentemente, deberá reflejarse en la cláusula 3.3.3 la forma y condiciones de la retención.

De igual forma, debería incorporarse la posibilidad de que la acreditación de la constitución de la garantía definitiva se haga mediante medios electrónicos, posibilidad igualmente incorporada por la Ley 14/2013, mediante la incorporación de un nuevo apartado 3 al artículo 96 TRLCSP.

b) En la relación de anexos:

- Desaparecen adecuadamente los anexos relativos a los criterios de valoración de las ofertas y se incorporan dos nuevos, uno dedicado a

los criterios de desempate de las ofertas y otro a la composición de la unidad técnica. Sin embargo, se mantiene el Anexo XIV referente a la admisibilidad de variantes, que debe ser suprimido, igual que las correlativas cláusulas del pliego (1. Último párrafo y 3.2.2.3), ya que solo es posible la admisión de variantes cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio (artículo 147 TRLCSP).

Ciertamente, cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, como es el caso, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo (artículo 150.1 TRLCSP), por lo que no se requiere ningún anexo dedicado a la fijación de los criterios de valoración. Sin embargo, sí resulta procedente la incorporación de un nuevo Anexo donde figuren los criterios de desempate que se aplicarán en el supuesto de igualdad entre las ofertas. Conviene recordar en este punto que el artículo 12 de la Ley 3/2011, establece con carácter supletorio de lo previsto en el pliego, los criterios de resolución de empates en la valoración de las ofertas. Sobre la aplicación del mencionado precepto, esta Junta se pronunció en Informe 7/2012, de 7 de marzo.

- Igualmente acertada resulta la incorporación de un Anexo dedicado a la composición de la unidad técnica.

En la tramitación simplificada del procedimiento abierto la constitución de la Mesa de contratación es potestativa, y en el pliego tipo se opta por su no constitución. En ese caso, las funciones de verificación de la documentación administrativa y de valoración de ofertas le corresponderán a una «unidad técnica» del órgano de contratación. No se trata de un órgano administrativo, sino de la actuación conjunta de, al menos, dos empleados públicos que desempeñen *«actividades relacionadas con la materia objeto del contrato o que hayan participado directamente en la tramitación del*

procedimiento».

Tal y como se sugirió por este órgano consultivo en Informe 15/2011, de 8 de junio, el pliego tipo (cláusula 3.2.4) ha optado porque la unidad técnica esté integrada, al menos, por tres miembros, uno de los cuales será personal que desempeñe funciones en materia de contratación, y los otros dos desempeñarán actividades relacionadas con la materia objeto del contrato.

En cuanto a la designación de los componentes de la unidad técnica, la regulación vigente no exige que sea objeto de publicidad en el Perfil de contratante, como sí lo es la designación de los miembros de la Mesa de contratación (artículo 8.2 Ley 3/2011). No obstante, a juicio de esta Junta, los mismos motivos que aconsejan la publicidad de los componentes de la Mesa de contratación, se reiteran en los componentes de la unidad técnica, por lo que la incorporación del correspondiente Anexo en el pliego facilitará la conveniente publicidad.

- Por otro lado, el contenido del Anexo II «Solvencia económica, financiera y técnica», reproduce los vigentes artículos 75 y 76 TRLCSP, dado que la modificación operada por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público entrará en vigor *«conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo»*. El Informe 9/2014, que este órgano consultivo ha aprobado con esta misma fecha, profundiza con mayor detalle en las novedades introducidas en el régimen de solvencia.
- c) En cuanto a las cláusulas del pliego, se realizan las siguientes observaciones:

En la cláusula 3.1.3, referida al valor estimado del contrato, procede

eliminar la referencia a la prórroga o cualquier forma de opción eventual para fijar el valor estimado, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 TRLCSP, ya que se trata de un contrato de obras que se va a adjudicar mediante un único criterio, en el que ninguna forma de opción eventual es posible. Sí que debe considerarse dentro del valor estimado el importe de las obras (IVA excluido) y, en su caso, el de las modificaciones previstas.

- En la cláusula 3.2.1 se recoge adecuadamente el plazo para la presentación de las proposiciones, que no podrá ser inferior a trece ni superior a veinte días naturales, dando así cumplimiento tanto a los plazos mínimos previstos en la legislación estatal básica, como a los máximos que fija la Ley 3/2011 para esta tramitación simplificada.
- La cláusula 3.2.2.2 se dedica al Sobre nº DOS, en el que se introducirá la oferta económica y las referencias técnicas que pueda exigir el Pliego de Prescripciones Técnicas, pero que no van a ser objeto de valoración (cláusula 3.2.2.3). Se recomienda incorporar bajo la misma cláusula todo el contenido del sobre nº DOS.
- Se consigna adecuadamente el plazo para adjudicar el contrato, que será de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la apertura de las proposiciones (Sobre nº DOS), plazo que se ampliará en quince días hábiles cuando se identifique que una proposición puede ser considerada anormal o desproporcionada (artículo 161.1 y 3 TRLCSP).
- Por ser una tramitación simplificada, se contempla como mecanismo de acreditación de la capacidad para poder licitar —no para ser adjudicatario— la declaración responsable de cumplir y contar con los requerimientos y documentación de capacidad y solvencia para poder ser adjudicatario del contrato en cuestión. Este mecanismo ha sido

incorporado por el legislador estatal a través de la reforma del artículo 146.4 y 5 TRLCSP operada mediante Ley 14/2013.

La previsions contenidas en el pliego tipo sobre la apertura y examen de los Sobres nº UNO, la concesión de un plazo de subsanación de las declaraciones y manifestaciones de los licitadores, y la calificación de la documentación administrativa por el órgano de contratación (y no por la unidad técnica), se consideran conformes tanto a la normativa básica estatal como a la autonómica vigentes.

- En la cláusula dedicada a la valoración de ofertas, se deberá especificar, aunque se recoge posteriormente en la cláusula 3.3.1, que el único criterio de valoración es el precio, y que se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo, en consonancia con lo previsto en los artículos 150.1 y 151.1 TRLCSP.
- También se considera muy oportuna la referencia incorporada en el pliego tipo a las funciones a realizar por la unidad técnica sobre las ofertas económicas presentadas. Así, *«procederá al estudio de las ofertas económicas presentadas, comprobando que su importe no supera el importe del presupuesto de licitación»*, proponiendo su exclusión en caso contrario. De igual modo, *«propondrá la exclusión del procedimiento de aquellas ofertas que no se ajusten a las especificaciones técnicas requeridas. Así mismo, podrá solicitar al licitador aclaración sobre la oferta presentada o si hubiere de corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma, siempre que se respete el principio de igualdad de trato y sin que pueda modificarse»* (artículo 9 Ley 3/2011).
- La remisión a los artículos 85 y 86 del RGLCAP para la consideración de una oferta como anormal o desproporcionada se considera conforme con lo previsto en el artículo 152 TRLCSP, que

establece que *«cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado»*.

- La cláusula 3.3 se dedica a la adjudicación y detalla de una forma sistemática y ordenada los trámites a efectuar desde que la unidad técnica eleva su propuesta al órgano de contratación, una vez valoradas las ofertas, hasta la adjudicación del contrato.

Así, el órgano de contratación, a la vista de la propuesta formulada, clasifica por orden decreciente las ofertas presentadas y que no hayan sido declaradas anormales o desproporcionadas y requiere — en un único acto— al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que en los plazos que el pliego señala, presente la documentación acreditativa de su capacidad, representación y solvencia (artículo 146.1 TRLCSP), y la restante documentación exigida por el artículo 151.2 TRLCSP, otorgándole a tal efecto dos plazos distintos:

- Para cumplimentar el requerimiento formulado por el órgano de contratación al propuesto como adjudicatario, en relación con la documentación justificativa de la capacidad, representación y solvencia exigidas (artículo 146.1 TRLCSP), la cláusula 3.3.2.1 establece el plazo de 5 días hábiles. Ante la ausencia de previsión expresa en la normativa básica estatal, resulta aplicable la regulación autonómica que prevé dicho plazo de 5 días hábiles.
- Para aportar la documentación prevista en el artículo 151.2 TRLCSP, que es la especificada en la cláusula 3.3.2.2, se establece el plazo previsto en dicho artículo de 10 días hábiles,

plazo que se amplía hasta 20 días hábiles en el supuesto de que la propuesta de adjudicación recaiga sobre una Unión Temporal de Empresas (artículo 12 ter Ley 3/2011).

- En ambos casos, «si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada se comunicará al interesado, concediéndole un plazo no superior a tres días hábiles para su corrección o subsanación». Este trámite se considera necesario ya que, hasta este momento, no se ha requerido ni analizado ninguna documentación justificativa, sino declaraciones responsables, por lo que se debe garantizar a los licitadores la posibilidad de subsanar la documentación presentada, tal y como se haría si toda la carga documental se hubiera exigido en el Sobre nº UNO de documentación administrativa. En todo caso, el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones, tal y como señala expresamente el artículo 146.5 TRLCSP.

En cuanto al plazo de 3 días hábiles establecido en el pliego, se considera suficiente y adecuado que se fije en el pliego tipo, para garantizar un tratamiento igualitario a todos los licitadores.

- La cláusula 3.3.2.3 se dedica a verificación del cumplimiento de la documentación aportada y efectos si no se aporta en plazo. En este punto, conviene precisar alguna aclaración:

Si no se cumplimenta adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado (5 o 10 días hábiles, según lo especificado), se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas. Esta previsión, contenida en el Pliego y que se hace extensiva a la documentación del artículo

146.1 TRLCSP, se considera adecuada por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP.

Cuestión distinta es la apreciación de la concurrencia de prohibición de contratar ante la falta de presentación en plazo de la documentación solicitada. Al constituir las prohibiciones de contratar normas restrictivas de derechos se configuran como materia reservada a la ley, y, por ello, no es posible su aplicación analógica a otros supuestos no previstos expresamente en la legislación vigente.

En este punto el Pliego presenta una redacción que puede inducir a confusión, cuando señala que *«el licitador que no cumplimente lo establecido en este apartado dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia grave podrá ser declarado en prohibición de contratar según lo previsto en el artículo 60.2.d) TRLCSP»*, resultando que este artículo sólo se refiere a la documentación enumerada en el artículo 151.2 TRLCSP, por lo que es conveniente, para evitar confusiones con una posible aplicación extensiva a la documentación del 146.1 TRLCSP, citar expresa y exclusivamente el artículo 151.2 TRLCSP.

Por el contrario, para la documentación referenciada en el artículo 146.1 TRLCSP, el legislador prevé la concurrencia de prohibición de contratar cuando el licitador haya *«incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere al artículo 146.1. c) o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia»*, previsión esta que se contempla asimismo en el Pliego.

- En la cláusula 3.3.4 deberá indicarse que los actos por los que se declare desierto un contrato, se renuncie a su celebración o se desista del procedimiento de contratación iniciado, en cuanto actos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, serán

susceptibles de recurso especial u ordinario, según los casos. Así, si el valor estimado del contrato es superior a 1 000 000 euros, dicho acto podrá ser recurrido potestativamente mediante el recurso especial en materia de contratación (artículo 17.2 de la Ley 3/2011), en las condiciones previstas en el artículo 40 y siguientes TRLCSP. La interposición de este recurso no tendrá efectos suspensivos automáticos. En el resto de contratos, dichos actos serán susceptibles de recurso potestativo de reposición (artículo 107 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

- En materia de abonos al contratista, el pliego tipo introduce (cláusula 3.5.1) las novedades incorporadas por el RDL 4/2013, si bien conviene profundizar y mejorar la redacción de algunos aspectos, de modo que queden perfectamente señaladas las obligaciones de las partes y concretado el procedimiento y plazo de la verificación de conformidad de la prestación, que culmina con la aprobación de la certificación de la obra y el reconocimiento de la obligación.

Tal y como se manifestaba en el Informe 19/2013, de 25 de septiembre, de esta Junta Consultiva, el RDL 4/2013, modificó la normativa vigente en materia de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en lo referente a la determinación de los plazos de pago, y su cómputo, introduciéndose la novedad del procedimiento de aceptación o comprobación previo de la prestación, que debía de regularse para impedir su utilización con la finalidad de retrasar los pagos.

En concreto, se modificaron los artículos 216.4 y 222.4 TRLCSP, que afectan al pago del precio. La nueva redacción del artículo 216.4 TRLCSP señala que «*la Administración tendrá la obligación de abonar*

el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra ..., sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, ..», y continua «sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra ...dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación».

Como se advertía en el Informe, *«ello supone, en la práctica, que en el procedimiento de pago del precio del contrato nos encontraríamos con dos fases separadas que son:*

- a) Verificación-aceptación y aprobación de la certificación (fase de reconocimiento de la obligación en términos de ejecución presupuestaria).*
- b) Pago material del precio aprobado con anterioridad (fase del pago material)».*

Es decir, la Administración dispone de un plazo máximo de treinta días contados desde el siguiente a la entrega de los bienes o prestación de los servicios (salvo pacto en contrario recogido en el contrato, y siempre que no sea abusivo para el acreedor) para aprobar las certificaciones o documentos que acrediten la conformidad, y dispone de otros treinta días a partir de esta fecha de aprobación para proceder al pago del precio sin incurrir en mora.

Para el contrato de obras, el artículo 232.1 TRLCSP fija la obligación para la Administración de expedir, con periodicidad mensual y dentro de los diez días siguientes al mes que correspondan, la certificación de las obras ejecutadas durante el mes anterior, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares contemple lo contrario, previsión

que también recoge el artículo 150 del Reglamento General de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP). Es decir, en los contratos de obras, con carácter general, la prestación es de periodicidad mensual, por lo que ésta se entiende que se ha realizado el último día del mes que se certifica y por ello el *dies a quo* a partir del cual comienza el cómputo del plazo de 30 días para realizar la verificación y aprobación de la certificación sería el primer día natural del mes siguiente. De este modo, la Administración deberá realizar en estos 30 días todos los trámites que prevén los artículos 147 a 150 RGLCAP: medición de la obra ejecutada por el director de las obras, expedición por éste de la relación valorada al origen, trámite de audiencia al contratista y expedición y aprobación de la certificación mensual. Respecto a la certificación final, la Administración dispone de un plazo de tres meses para su aprobación (artículo 235.1 TRLCSP) y treinta días a contar desde esta fecha de aprobación para proceder a su pago, mientras que para el saldo de liquidación el plazo general de pago será de sesenta días desde la fecha de aprobación de la liquidación del contrato (artículo 235.3 TRLCSP).

Además, se introduce una obligación añadida que atañe al contratista y a la que nos hemos referido al inicio del presente informe, y es la de haber presentado la factura emitida como consecuencia de la ejecución del contrato en el registro administrativo correspondiente en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega de las mercancías o la prestación del servicio. Obligación que, de incumplirse, supondrá que no se iniciaría el cómputo del plazo de pago para la Administración.

Por lo expuesto, debería referenciarse el plazo máximo de 30 días de que dispone el contratista para presentar la factura desde que finaliza el mes objeto de cada certificación mensual, advirtiéndole de que el

incumplimiento de este plazo supondrá que no se inicia el cómputo del plazo de pago para la Administración. Este plazo de un mes a partir de su fecha de expedición, coincide con el previsto en el artículo 18 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Es preciso, por otro lado, concretar que se notificará fehacientemente al contratista la necesidad de subsanación de la factura cuando la misma carezca de alguno de los requisitos exigidos por el Capítulo II del citado Real Decreto 1619/2012, puesto que cualquier omisión o dato incorrecto consignado en la misma no relevante no puede paralizar el cómputo del plazo de pago.

- Por último, tal y como señaló esta Junta en su Recomendación 2/2013, debería reflejarse en la cláusula 3.5.2.2, dedicada a las obligaciones del contratista en supuestos de subcontratación, la posibilidad que asiste al órgano de contratación —cuando se haya establecido como condición especial de ejecución en el Anexo VII del pliego—, de «*comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos*», posibilidad que expresamente ha previsto el nuevo artículo 228 bis del TRLCSP, introducido por Ley 14/2013.

Hay que incidir en que si se prevé como condición especial de ejecución, para garantizar su cumplimiento debe establecerse un correlativo sistema de penalidades que operen en caso de incumplimiento y, en su caso, las circunstancias en las que procederá una eventual resolución.

III. CONCLUSIONES

I. El modelo tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para adjudicar mediante procedimiento abierto y tramitación simplificada, los contratos de obras con un único criterio de adjudicación, en los que se opte por no constituir Mesa de contratación, incluyen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 TRLCSP, los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes y recogen el régimen jurídico, económico y administrativo al que se ajustarán los contratos que celebre el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

II. Informar favorablemente, con las observaciones y sugerencias manifestadas en el presente informe, el modelo tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aplicable a estos contratos, en la modalidad de tramitación simplificada, para su aprobación por el órgano de contratación, pudiendo ser extensivo, previa aprobación del órgano competente, al resto de Departamentos del Gobierno de Aragón.

Informe 8/2014, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión de 2 de abril de 2014.